

Chub. 9A.

J 1257 /  
17

Abril 10.

Año de 1758.

J. 1257/17

2º Capítulo Sec. de la Villa de Aliaga

Dice: Que el Ayuntamiento de esta villa de Aliaga ordena que  
pia en 15 de Agosto de este año impone el precio de una  
renta real de planta por cada arroba de trigo y maiz que  
se saca vana para que ninguno sea deleznable a  
sus acreedores las pensiones en su Censo y mer-  
caderias amonestando con pena de cinco pesos  
al que contraviniere y mande q en el año que  
se tiene los arrendamientos de los  
graneros abiertos y llenos el trigo a 32 reales

11 de Abril  
Domingo  
Antonio de Alcaide

No  
3  
Cattan

Poder del Cap. de la C. de M. Maga



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y OCHO.

N Nomine Domini Amén Se o tolos manifiesto que llama do, convocado, y apuntado á Capítulo el Capítulo de los Reys doz Píos y Beneficiados de la Iglesia Panizoquial de la presente villa de Maga, por mandamiento del Rvdo Píos abajo nombrado, llamamiento de Don francisco Ramo Beneficiado de dho Iglesia, Procurador actual de dho Capítulo, el qual en pleno Capítulo hizo relación á mū Joseph del Pín Alcayne Notario Real presente los señores abajo nombrados, quiéldel orden de dho Rvdo Píos, abia llamado verbalemente á boca, como es costumbre a los Capitulares de dha Iglesia a Capítulo para los presentes dñs, hora y lugar; Lassí lento y con rigua do en la sacristía de dha Iglesia, en donde se hay very parrata, les presentes acto como el presente no a comulgamos lunlar, en que intervinieron, y nos llamaron presentes los señores ente: Don Fr. Andrs Moreno Píos Curado, Don francisco Hered, Don Miguel Serrano, Don francisco Calvo, Don Joseph Sanchez, el dho Don francisco Ramo, Don Miguel Ramo, Dr. Machado Henrero, Declararon lo dho Píos y Beneficiados de dha Iglesia. Et de resto dho nuestro Capítulo Capitulares y el Capítulo de dha Iglesia haciendo, y representantes, los presentes por los auxiliares, y advenideras, lo dho con cargo y al punto de nos no discrepante, ni contradicente, En nombre y voz dho nuestro Capítulo, y dlos Capitulares, que son y por tiempo de dho no cesando los dho Procuradores, por dho nuestro Capítulo an levemente nombrados, dñs de nubo se nubo en su cargo han tenido, nombrados, y con licencia en Procura dho nuestro Capítulo a saber es a Don Joseph Arencio, Don Cipriano Bayón y Don Manuel Ruiz Procuradores Causídicos, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, ayer, como si fuere en presentes, especialmente y expresa ipana que en nombre de nos dho y se dho nuestro Capítulo los

Otros muchos Procuradores, hontos, i se por si puedan tener  
venir a Interrogar en todo, i quales quieren, Lescritos,  
quishones, Peticiones, Petardos, a su gusto, como Criminales,  
que dho nuestro Capitulo tiene y exigea tener con qua-  
lquier persona, o personas, Puestor, Capitulor, Un-  
iversidad de qualquier Estado, condicione sean asien de-  
manda, como en defensa ante qualquier hontos, y habe-  
nales Competentes, Idan, i dan qspas la que sea Pedimentos,  
Requerimientos, Repticas, Repticas; Presentar Documentos,  
Contratos, i一切as qspas la que sea Procuradas;  
Contradicir, e Impugnar las que por los Lascos o Lascos, Cons-  
taran, se presentaren; Recutar hontos, i Notarios; Oy y Rep-  
tar Autos, i sentencias, a su Interrogatoria, como Disponibles,  
que fueren favorable; Apelar o Replazar de las que fueren  
Contrarias, Puestor o puestor en anima desada uno de nosotros  
dho otorgante, a dho muchos Señor los Sistos sacramentos;  
que para la liquidacion de la heredad, qspas la qspas se  
ofrecieren, y difierieren los Contendores Contendores de dho  
nuestro Capitulo. Y Señoramente haren, y hagan lo dos  
los demas hontos, Oficinas, y diligencias judiciales, y extrajur-  
dicas; que en el Ingreso y el latado proprio de los Lascos  
pudieren ovenir, y ofrecerse; aunque sean tales, que por  
su naturaleza, y calidad requieran mas especial Sistos  
que el presente, psp para todo lo sobredicho, qlo anexo, con-  
xos, i en qualquier manera dependiente de ello damos  
en nombre dho de dho nuestro Capitulo a dho Procurado  
y su hontos i deposito quanto lo ser tenemos intencion  
alguna; Confidando asimismo de que dho Procurador  
hontos, i deposito puedan subsistir y subsistir qspas  
de haber en una o mas Personas, servir en aquellas qson  
otras otras en su lugar en las que, como a dho Procurado  
y su hontos, i deposito qyo le fuere finalmente los  
dho muchos Procuradores hontos, i deposito en nombre de noso-  
ros y de dho nuestro Capitulo hagan fiamen, y otorguen todo  
lo demás, que en razon de lo sobredicho y qualquier parte

de ello nosotros y dho nuestro Capitulo haremos, y haremos  
por su monto, si a ello presentes nos hallaremos. Y Prometemos  
en nombre dho de dho nuestro Capitulo tener por fiamen  
y validero todo lo sobredicho y quanto por dho nuestro  
Procuradores hontos i deposito y sus subhontos respectivos  
en nombre de nosotros y de dho nuestro Capitulo en-  
razon de lo sobredicho y qualquier parte de lo que  
stregado, dho, hecho, y procurado, y no revocarlo en ti-  
empo, ni manera alguna. Hecho fue lo sobredicho en la Vila  
de Alcala a catorce dia del mes de Octubre del Ano  
Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesus-Christo de mil  
setecientos cincuenta y ocho, siendo a esto presente por nos  
hpos Sebastian Ricarte, y Francisco Palomas Molinero becinos  
de dho villa de Alcala. Queda continuada la presente escru-  
pula en su nota original en el papel del dho quanto que le  
corresponde.

P  
R  
O  
M  
I  
T  
O  
A  
no de mi Joseph del Rin y Acayne Escrivano de su Hacha  
A traz por lo dho su hontos, Reynos, y señores, y domiciliado en  
la villa de Alcala, que al sobredicho presente me halle Agme-  
bo el Sobrepuesto de hpos y Cxas.

Hecuvi por esta extracta qspas nota y por el psp de dho  
de dho nota ocho sueldos qyo no mas segundos fe  
Joseph del Rin Notario

Resolución del Ayuntamiento de Villanueva p. q. suscriben don el Excmo  
mismo, & do Régimen de la villa, fechada 5 de Mayo,



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO. t

Antonio Basco Alarcón, Escrivano Real, y secretario del  
Ayuntamiento de la Villa de Villanueva, doméstica de en cada  
Dox fe, como en dha villa, oy dia & la fecha abajo calen-  
dado. Ante el venor D<sup>r</sup>. Ramon Nabarro Alcalde y Tercer Ofi-  
cinalio & la misma; presentes no el Escrivano y Testigos in-  
parcialios; se ha parecido por Parte legítima del Capítulo -  
Deliberativo & Reverend<sup>r</sup>. Prior Curado y Beneficiados de la Ig-  
lesia Parroquial de esta Villa, expresando; Convenia acuer-  
do para ciertos fines, q. efectuar el vacar por Testimonio líc-  
tito del libro de Resoluciones de dho Ayuntamiento, la  
acordada por el mismo, el dia quince del mes de Octubre ultí-  
mo, sobre la asignación de Precios a los Granos, hecha pa-  
ra el corriente año, por el mismo Ayuntamiento; para lo  
qual, por la misma Parte & dho Capítulo, se ha requerido en  
su conformidad, a mí el Excmo. Ayuntamiento de la villa  
de Villanueva, q. dñe venor Alcalde, dñse en trámite a la dita  
Deliveración; En virtud de cuyo requerimiento, y  
mandato dho venor Alcalde, procedió a extrahéxle, y ex-  
traje el siguiente. =

Acordo sobre el Precio de los Granos de la Villa de Alarcón, a los quince días  
del mes de Octubre de mil setecientos y  
cincuenta y ocho años, estando juntos  
y congregados a dho Ayuntamiento, en la forma acostum-  
brada, en la Sala principal de las Casas de dho Ayuntamien-  
to & dha y vecina villa, los señores D<sup>r</sup>. Ramon Nabarro,  
Simón Nabarro, Alcalde; Francisco Herrera, Manel Pérez, Ofi-  
cinalio; Antonioánchez, Declarante; y Tomás Gallego, Ofi-  
cinalio & dha villa; En nombre, y von de su Ayunta-  
miento de ella, soy ante mí, el inscrito Escrivano de  
estadio; Finalmente conforme Dícesion dho Excmo. Ay-

Reidores, que siguiendo la práctica, o estilo observado  
por dho Ayuntamiento de esta villa en acuerdos anteriamente,  
remitiante día al dho ayto, Precios a los Fiegos, pa-  
ra las pagas y cobranzas de dho su Ayuntamiento, des-  
de oy hasta dia, hasta el de octubre se fijó para el año  
próximo viniente; Devián arjonar, y con efecto pudi-  
eron, y señalaron los vecinos: en dho año; Quare-  
inta reales se plato, al Censo de trigo de la Medida  
de esta villa: veintey cuatro reales, al cazo de Cebada;  
y veinte reales al cazo de Albera, y al de Zopelta.

Que por quanto, sin embargo de la mas con-  
firma justificación con que dho su Ayuntamiento  
ha cuidado proceder siempre en semejante arjona-  
ción al Precio, ajustándose despues a ellos, así para  
sus pagos, como en entradas y Recíos ayeros: eso no  
obstante, el Reverendo Capítulo Catedrático de Rion-  
cado y Beneficiador de la Iglesia Parroquial de la pre-  
sente villa, de algunos años, aunque muy pocos, a esta parte:  
delante de confirmarse, como anteriormente lo ha hecho,  
con lo que dho Ayuntamiento de esta villa provisiendo  
en el particular de señalamiento de Precios a dho Exa-  
nor; comienza a experimentarse, que a veces llega a en-  
tender los arjonados por dho Ayuntamiento, incómodos,  
y regulares, ordinariamente en el mismo, pone, y  
señala dho Capítulo, para sus cobranzas, otro Precio al ta-  
go, menor que el arjonado por dho Ayuntamiento; si-  
endo así que este, no solo en lo que el Reverendo Capítulo  
le oye de fecha, Real, sino lo que aún, en razón de la  
misma Fecha, sus individuos en particular deben sa-  
trajear de los Fiegos y Bienes otros, que respectiva-  
goran en esta villa, y sus terminos, como también los  
Salarios de Conducción, y otros diferentes Pagos; se admis-  
te todo, por dho Ayuntamiento al mencionado Capítulo y  
Capitulares de él al mismo idéntico Precio, sin con-  
siderar tamén a otros mayores, ni menores; Resultando de ello  
motivo, a lo menos, para alguna molestia, por  
persuadirse muchos en fuerza de tal novedad, que  
dho Ayuntamiento no se arregla a las circunstan-  
cias que deben atenderse, y siempre tiene presentes:

Con atención a todo lo se parte de arriba insinuado,  
acordaron dho señores Alcaldes y Regidores, se haga sa-  
ber, en la forma acostumbrada, a los Reidores, y habitan-  
tes de la presente villa, que, en señal de Quarenta Rea-  
les, ninguno pague, el corriente año, en trigo, Ensignes  
o Cenovs, ni Mercaderías algunas de las que traepon  
a venderse a dho villa, a menos del citado precio; a fin  
de obviar por este medio los prenotados perjuicios, y otros q.  
de su tolerancia resultan, y pueden resultar. Y así quedó  
acordado, y deliverado por los mismos señores Alcaldes y Re-  
idores; lo que fué aprobado por dho señor Florencio Val-  
exo, Procurador y ñdico: De todo ello mandaron se for-  
mará el presente acuerdo, y Resolución, que firmaron,  
se dho señores, los que saben escrivir; y yo el dho Co-  
vano, q. que soy fed. = D. Ramón Nabarro, dho. <sup>Exmo.</sup> Al-  
caldes, Reg. = Manuel Pérez, Reg. = Juan Antonio  
Sanchez, Reg. = Florencio Valexo, ñdico Procurador  
ante mi - Antonio Gáro Moreno, dho. =. Cuya Re-  
lución aquí inserta, va bien, y fielmente contrastada  
con su original, al que me refiero, a la qual fue-  
ron presentes por testigos Juan Lázaro, y José González, ve-  
cinos de esta villa: On cuva Verdad, y para que si  
ello así conste, y sobre los efectos que haya lugar, y en  
virtud de los referidos requerimiento, y mandato ar-  
riba expuesto, soy el presente testimoni, que digo  
yo y firmo en esta dho villa de Villalba dho dho  
siete días del mes de Octubre de Mil setecientos y cinc-  
uenta y ocho años. = El entre Renglones = dho. Salga. D

Intestm. 99  
de Verdad

Antonio Gáro Moreno dho. R. D

AB

Seinte maravedis.  
SELLO QVARTO , VEN-  
TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

Exton de q. se vende el sello de la villa en Villaseca  
y Almaga a 32 R. ap. q. para los pueblos que no la pose-  
necio

Seinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEN-  
TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

Noque Negro y Compas C.º ay mag. y del Ayuntamiento  
y Juzgado de la Villa de Villaseca delos Pinos del Partido  
del Cazón Nuevo villa, Constituido por y Verdadero Parte  
monico also Bonito que el presente Precio como en esta villa  
atento y teniendo dellos de los dho. señores señores Conde  
y ocho años ante el Señor Joseph Negro Regidor y Alcalde  
Unterario dentro de la villa y con el dho. Precio personal  
miente D. Juan Francisco Gómez de la villa de la  
villa de Almaga Negando conforme al dho. Precio  
Capitulo como por testimonio como en esta villa de la  
Almaga ay Exento de los frutos Decimales Arrendados  
por D. Juan Francisco de Llegaray Precio establecido de una  
aza, aprecio de treinta y dos Reales explata cada cinc que  
componen cada Precio de Almanciamos, y de la villa  
publicado en esta villa de la Almaga. Y por el dho. Precio  
lo paga por dho. dho. señores señores al dho. dho. dho.  
Jabon Lázaro Pascio dentro de la villa de Villaseca  
dicho fruto Decimales en ambos Villas, en que porante  
mi ellor. Lázaro y Valdés Serrano, por Dho. dho. dho.  
y una señora de Cruz y ha mandado hecho como se sigue  
aprecio dho. dho. dho. en lo que se paga dho. dho. dho.  
y se ha mandado por servidores sobre lo anterior Expuesto Varios  
y Dhos. Tulos que saca y paga dho. dho. dho. que el dho. dho.  
Dho. dho. dho. al dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Declaro a esta villa de la Aliaga por que se hable en  
 el trigo que trae de donde enemigos Granos a Gueronta  
 Real de Almudena Salazar que son veinti y dos Reales  
 de plata, y que mas orden dio en Aliaga a Juan  
 Herrera y que ambos Juegros seran hechos con lo  
 que viene anotado anteriormente, concuerda con el que se  
 ha nombrado que en esta villa de Aliaga la Venta  
 y actualmente tiene los Granos al referido precio y  
 por tanto los Granos necesarios para quanto quieren  
 comprar: El qual quanto puede decir y declarar apresado  
 se pague en la Venda por el Precio de un Real, y ha  
 de mandarle decir de todo su declaracion enella se firmo  
 y sellado y dice por se Gueronta y firmante y sellado  
 consumado: Dicen Almudena Diaz presidente y secretario  
 de los Juegros de Aliaga, en esta villa de Aliaga, por el  
 dia de diez y uno de este año aprobado, a que sigue y  
 firmo en su dho fecho. Miguel Valero Lucia

Joseph Aliaga Alcalde



Boque Aliaga y Compania

Venta porve Gueronta.  
y nos mas segundos fija



Este es el sello de la Aliaga.

**SELLO OVARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

Dicho Alfonso en este año de 1756. en la villa de Aliaga  
 grande desesperanza y endeudada sumamente como mejor proceder  
 ante el perjuicio y daño que el Ayuntamiento de esta villa de su  
 ciudad regia en el quinientos de Agosto de este año, impuso el pre-  
 cio de quarenta y seis reales cada cahiz de trigo y manda publicar  
 bando para q. ningun vecino pagare asus heredades las  
 pensiones deudos y mercaderias entre q. menos de doce Reales pe-  
 na de cinco pesos q. cada concubinio, siendo am. q. en esta villa  
 de Aliaga y la de Villanueva, tienen los Ayuntamientos de las de-  
 mas Granos abiertos y venden actualmente el trigo q. tienen  
 en ellos a treinta y dos Reales. Como resultado del q.  
 q. endeudada forma punto y punto. Respecto de la ejecucion toma  
 da el dho Ayuntamiento ejemplar q. no pague y le embargara el  
 poder cobrar q. encuanteren los deudos q. pagar en dineros, q.  
 dan trigo menos de los quarenta y seis reales q. el trigo y q. devoran  
 lo q. en su medio miente tiene el menor cahiz de ocho varillas  
 en cada cahiz q. la ejecucion adinerado q. se aumenta q.  
 las pensiones de los vecinos devengan satisfactoriamente en dineros,  
 q. quando fuere en frutos, a los precios eng. se encuentran  
 con dineros devengados; q. en esta ejecucion q. dentro, q. un  
 tam. no tienen facultades para imponer precios a los

grandes máxim<sup>os</sup> quando se sigue perjuicio de la  
recaudación, & tanto.

XXXVII. Dña haia presentados dho. poder y testimonio  
y encuesta, y del escrito en este mi pedimento se observa  
declarar la nula la resolución tomada por el Ayuntamiento  
de la villa de Aliaga en quinientos de Agosto de este año,  
que mi parte no está obligado a cobrar de sus sucesores  
las pensiones de sus Censos entroigo, sino es al dñmto.  
y q en el caso de tomar luego haia de ser alcance que  
pasa y se encuentra con dñmto. hermano, mandando  
al dñmto. Ayuntamiento se abstenga en lo sucedido de imponer  
semejante sueldo ni cominar compensas aun serímos y es  
lo bajo las multas y sanciones q fueren del aguardo  
de dho. dñmto. o en esta villa se nobre y determine lo q pase de  
su aguardo y medida de su sueldo acusio qndo q se ha  
necesitado mas conforme librando para ello el despacho  
necesario q tiene Justicia q pase de

D. Francisco y S. J. Joseph Monseñor

Auto Zaragoza y Noviembre. veintiún de 1758. Acu. Gen.  
C. S.

Req. al Ayuntamiento de la villa de Aliaga, informe dentro  
de veintay dos días con jurificación, sobre todos los puntos, entre  
los q se consideran, q qne en este Reclamo se hacen  
creyo. Tremito. Copia inscrita testimoniada del vicio q  
pueda mandar publicar con motivo q expresa el mismo  
Reclamo. Pedimiento.

J. C. R.



Poder

Sexta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y OCHO.

N Dei nomine. Sea a todos manifeste, que nosotros los  
villanos, Regidores, y Ayuntamiento de la presente villa de  
Aliaga, estando juntos, y congregados a Ayuntamiento  
en la forma acostumbrada en la villa principal de la  
Casa de Ayuntamiento de esta villa, en donde otravez  
se ha de tal y semejante dho. como el presente no ac  
tumbramos juntas, en que intervenimos, y nos hallamos  
presentes los infrascritos, q a raves: D. Ramon Nabarro y  
Cirion Nabarro, Alcaldes; Fr. Antero, Manuel Perez, y  
Juan Antonio Sanchez, Regidores; y Florencio Valero, Dñ  
dico Ptoz de dha villa et q si todo el dho. nuestro Ayunta  
miento Capitulantes, y el Ayuntamiento de dha, y por  
della dientes, y representantes, los presentes, por los au  
mentos, y advenideros; todos concordes, y algunos de nos no dis  
crepante, ni contradicente; En nombre, y voz del dho. Ayunta  
miento, y a los Vecinos, y Habitantes que son, y por  
tiempo serian respectivos de esta villa, y presente villa; sin  
revocar Ptoz alguno de los por dho. nuestro Ayuntam  
ento anteriormente nombrados: ahora & nuevo, & nuestro  
buen grado, hacemos, nombramos, y constituyemos en q  
Procuradores nuestros, q dho. nuestro Ayuntamiento,  
y a los Vecinos y Habitantes que de presente son, y por  
tiempo fueron respectivos de dha, y presente villa, a sa  
ber: q D. Eugenio Baylin, D. Lorenzo Montañez su  
herediente, D. Joseph Foscada, D. Juan Lopez & Ozo, D. M  
iquel de Arcano, D. Manuel Arias, D. Vicente Moral  
& Solanilla, D. Gregorio Falarac, D. José de Arrix, D. Feliz  
& Grasa, D. Vicente & la Noguera, y D. Juan La Rioja,  
Procuradores al Número de la Real Audiencia, y demás  
Tribunales de la Ciudad de Zaragoza, residentes en ella;  
Asentados, como si fueren presentes; especialmente, y ex  
presa para que en nombre de dho. nuestro Ayuntamiento  
y a los Vecinos, y Habitantes que son, y por tiempo se  
zán de dha y presente villa respectivos; los dho. Procur

Juncos, &c, de los q<sup>z</sup> puden intervenir, e intervengan  
en todos, y qualquier q<sup>z</sup> Pleytos, Questiones, Peticiones,  
& Demandas aci Civiles, como Criminales, y aci en  
Demandas, como en Defensa, que dho vno Ayunta-  
miento tiene, y expresa tener con qualquier q<sup>z</sup> Pe-  
sona, o Personas, Precio, Capitulos, y Universidades  
& qualquier estabe, y condicion vean: para q<sup>z</sup>  
cuyo efecto aci en Trujillo, como fuere el operar  
con, y dem q<sup>z</sup> qualquier Petición, presenten Co-  
ntratual, obitos, Testigos, Pasbarrios, Recurso  
de oír, y sigan Autos, y sentencias, aci inter-  
locutorias, como definitivas, aceptando lo q<sup>z</sup> fuere  
refavorable, y apelando, o suplicando, y interpela-  
niendo otros Recursos q<sup>z</sup> lo q<sup>z</sup> fuere contrario:  
prestar, y prever en Atrina de cada uno q<sup>z</sup>  
nosotros dhos Otorgantes a Dho no<sup>r</sup> Señor los licen-  
tos Juramentos q<sup>z</sup> para la liquidación dela  
Verdad y de la Justicia se especien; y difiriélos  
a los Contendos, o Contendores de dho nuestro Ayun-  
tamiento. Generalmente hacen, y hagan to-  
dos los demás Autos, Enajenos, y Diligencias Judi-  
ciales, y extrajudiciales q<sup>z</sup> en el ingresso, y dilige-  
tado pague los dhos Pleytos pudiesen ocurrir y  
quedarse, aunque vean tales, q<sup>z</sup> por su natura  
les, y calidad requieran mas especial Poder q<sup>z</sup>  
el q<sup>z</sup> aqui va expresado, pues para todo lo q<sup>z</sup> es  
dho, y lo anexo, conexo, y en qualquier manera  
depiciente a ella damos a dhos Procesos puntos y de  
poner quanto Poder tenemos como tales dho.  
Requisiciones, y Vindicaciones, sin limitación alguna.  
Y finalmente los dhos Procesos puntos, q<sup>z</sup> de poseer  
en m<sup>z</sup> a dho no<sup>r</sup> Ayuntamiento, y a los Veci-  
nos, y Habitantes que son, y por tiempo ocurrán res-  
pective a dho, y presente villa hagan, firmen,  
y otorguen todo lo demás q<sup>z</sup> en razón q<sup>z</sup> lo  
sobre dho, y qualquier parte de ella nosotros co-  
mos tales Alcaldes, Regidores, y Síndico Dho han-  
tamos, y haces podriamos si a ello presentes nos  
halláremos. Y prometemos tener por firmes, y  
validos todo lo sobre dho, y quanto por dho Procesos  
puntos, q<sup>z</sup> de poseer, y sus Substitutos respectivos en

nombre de dho nuestro Ayuntamiento, y a los re-  
cinos, y Habitantes que son, y por tiempo serán  
respective dela presente villa en razón a los q<sup>z</sup>  
dho, y qualquier parte de ella fuere Otorgado, dho,  
hecho, y procurado, y no revocado en tiempo, ni  
manera alguna; bajo la obligación que en los  
referidos nombres haremos de todos los Bienes, y  
Derechos de la presente villa, aci Muebles, como da-  
ces, donde quiere habidos, y por haber. De echo fuere  
lo sobre dho en la villa de Ollaga a los catones  
dias del mes de Noviembre del año contado del  
Nacimiento de N<sup>o</sup> Señor Jesucristo mil  
setecientos y cincuenta y ocho; siendo a ella pre-  
sente por Testigos Bernardo Moliner, y Baltazar Palve,  
Fieedores de Páris, vecinos de esta vi-  
lla de Ollaga. Dicha continuada esta Escritura  
en su Nota original del Papel sellado quanto, se-  
gún Fueno de bragon.

Sig<sup>o</sup>na de m<sup>z</sup> Antonio Baro Morón  
Avto. R<sup>o</sup> domiciliado en la Villa de  
Ollaga, que a lo q<sup>z</sup> dho presente fu<sup>r</sup>,  
y este instrumento en Pública forma sa-  
que el mismo dia de su otorgamiento, y  
cerrey,

In fernando por la Gracia de Dio Rey de Castilla de Leon deba  
go de los Reinos de Portugal y

En Joaquín Monseñor Arzobispo de Zaragoza, San de la Cosa Mar-  
ques de Guadaljara Caballero Gran Cruz Clavero y Comendador de Mon-  
troy, Bezmiana y Baglio de su cuna en la Orden de Montesa Mariscal  
del campo dellos exercitos de su Magestad, Teniente General del Re-  
gimiento de Real Guardia Española de Infantería, Comandante  
de General Intendente de este Ejercito y Reyno de Aragón y Presi-  
dente de la Real Audiencia de Zaragoza que le quiera de muy buenas  
escrivanas Publicas, Real City de este Reyno de Aragón  
Salud y Stacia. Sabed: Que ante los de 12 de Junio de 1712 Año  
se representado con Pedimento que su Señor y el del R. Ayuntamiento  
de su Ciudad propietaria es como sigue = Exmo Señor Joseph  
Aranzio en nombre del Capítulo Eclesiástico della villa de Nigao  
declarando en su Posesión que en danda forma presento, como mejor  
proceda, ante Exmo Señor Ayuntamiento que el Ayuntamiento  
de dicha villa de Autoridad propia en el ejercicio de Agosto  
de este año impuso el plazo de quarenta Realys de Plata  
por cada cahis de lino, y mandó publicar dando parague  
ningún vecino pagarla a sus Alcaldes, las pensiones de  
Centos y Mercaderías en tanto menor de dicho plazo, pena de  
cinco pesos el que contraírase; siendo así que en dho Es-  
tado de Nigao y en la villa Nigao se tienen los beneficios de  
los Decimay Pioneros alcaldes y tenedor actualmente el Dho que  
hieren en dho a veinte y dos reales de Plata, como resulta de los  
lados menores que en danda forma presento y que de lo que  
que lo beneficios tomada por dho Ayuntamiento es perjudicado  
y allá me parte y le embaraza el poder cobrar por ex-  
imirse los beneficios, a pagar en dinero, tan poco menor  
de dho quarenta Realys de Plata el cahis y que de tomarlo a  
este precio mi parte, resulta el menor cargo de ocho realys en ca-  
da cahis en su reducción a dinero, a que se aumenta que las  
pensiones de los centos deben satisfacerse en dinero, quan-  
do pague en frutos allos precios en que se concuerden con dho

so segundado; en esta atencion / de que en dho Ayun-  
miento no se dan facultades para imponer penas a los  
no, mayormente quando se maneja proyecto de leyes  
Por tanto = A B C D I ypticó haga presentados dho los  
testimonios que la crita y de lo expuesto en este mili-  
mento, se llevaba dictada por nula la resolucion tomada  
por el Ayuntamiento de la villa de Almagro en junio  
Agosto de este año; Y que mi Señor no esté obligado a cobrar  
de sus deudores las pensiones de sus cesos en tiempo sano o  
diseños, Y que en el caso de tomar tiempo haga de ser algi-  
no que paga y se encuentra con dinero en mano, Mar-  
cio que dho Ayuntamiento se abstenga en lo sucesi-  
endo a dho Ayuntamiento de imponer semejante penas ni cometeran con personas  
sus bienes, y esto bajo las multas y sanciones mencionadas que  
fueren del acuerdo de VCEZ, o en esta sazon dho dho pro-  
y determinie lo que fuere de su acuerdo procedente de dho  
a tal fin dho por hecho el Pedimento y suplica mylo  
firma, librando para ello el despacho necesario, que es  
el bathua que pido Mr J Joseph Caprioli y Lobera Capo  
Asentido Zaragoza y Zaragoza 14 de noviembre de 1814 de mis rebienos  
Autto (en quenta) dho = Acuerdo General - El Ayuntamiento de la villa  
Regente Almagro informe dentro de sén dia con su respectiva solucion sobre todos los puntos, e  
santayana hermos y consideracion que en este Pedimento se hacen y remita cap  
Salvador Integro testimonio del vando que mando publicar con el mitho y  
Creyo = Suplico el mismo Pedimento rubricado: Y para su ejecucion y  
penitencia cumplimiento se acorda expedir esta nuestra Carta para los Con-  
siderables en su razon de dignidad, por la qual han mandado molt  
siendos presentada y con ella requerido, notificado y al Ayuntamiento  
en dho villa de Almagro observe quando y cumpla en todo y  
por todo lo mandado por los del nuestro Real Decreto en el  
ultimo año de su reinado, que es el nuestra voluntad. Hado en Zaragoza  
y para el mes de Noviembre de mis rebienos Cuenta

yocho años: Dr Joseph Abadía y Cornell: Dr Philip Lerales  
Dr Gilone Crespo: Dr Joseph Sebastian y Ortiz secretario del  
Rey nuestro Señor y de Sovierno en la Real Audiencia de Aragón labiz  
Cecilio por su mandado con Acuerdo de su Regente y pedosig: —  
Repartida Dr Diego Bubis: Jefeiente de Cancler mayor Dr Joseph  
Miguel de Año

Señor maestro.

SELLO QVARTO, VILLE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y OCHO

á los catorce días del mes de Noviembre de mil seiscientos  
y cinquenta y ocho años; cuando juntor y congregado  
en forma de tal Ayuntamiento, los señores D. Ramon Ná-  
barro, y D. Miquel Navarro, Alcaldes; Francisco Díazvareo, Manuel  
Perez, y Juan Antonio Sanchez, Recidores; y Florencio Val-  
lejo, Víndico Procurador de esta villa; por ante mí el impar-  
cripto doctor no vecino, y del Ayuntamiento; Dijeron todos con-  
forme, que en Obedecimiento, y consecuencia de la R. Pro-  
visión de los muy Ilustres señores Regente y Ofidores de la R. Ma-  
drid del presente Reyno, que el dia de ayer trece de los co-  
rrientes les fué notificada, como al pie de la precedente  
Copia de ella, Multa; Ante tales cosas, yo el escrivano,  
invénte aquí, á la letra, la Resolución tomada por dho Ayun-  
tamiento en quince de octubre de este año, sobre impo-  
sición de Precios al Trigo, y otras cosas, segun se contiene en  
el libro de Resoluciones del mismo Ayuntamiento; que es por  
onde consta haberse mandado hacer saber, á los Vecinos,  
y Habitantes de la presente villa, asi el enunciado precio, como  
lo remis que la referida Resolución comprehende; sin haberse  
puesto á continuacion Precio del Trigo, que se ello hiziere, por mayor  
el mismo dia quince de octubre, Miguel Navarro, Corredor pu-  
blico de esta villa, por su oficio, y en las Calles acostumbradas de  
ella, todo conforme anualmente, se ha colgado siempre en esta villa:  
D que, en seguida de esta Copia integra testimoniada de  
la prenotada Resolución; se proceda al Informe que por la  
citada R. Provision se manda; recibiendo en su conformidad Decla-  
ración Jurada de algunas personas que acerca de lo expresado en  
el Pedimento inserto en la misma R. Provision, puedan dar razon;  
On cuya virtud, y cumplimiento; yo dho Escrivano doy fe: Que  
en el libro de Resoluciones acordadas por dho Ayuntamiento;  
en el que anímo se hallan escritos los Despachos, y Re-Orde-  
nes de Vereda, que por el Cavallero Corredor del presente  
Partido, se le comunican; á los dias catorce, y quince, se com-  
prende la que el sobre dho Pedimento menciona; cuyo te-

Cumplido e Informado

En la villa de Allende, y Casas de su Ayuntamiento,

A  
Reg  
lant  
sal  
ce  
Pen  
Roz

Resolu<sup>n</sup> noz, en el vieniente: Acuerdo sobre el Precio de los Granos. = En la Villa de Alava, a los quince días del Mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho años: cuando juntor y congregador de este Ayuntamiento, en la forma acostumbrada, en la Sala principal de las Casas de este Ayuntamiento de esta y presente villa, los señores D<sup>r</sup> Ramon Nabarro, y D<sup>r</sup> Simon Nabarro, Alcalde; Francisco Herrera, Manuel Pérez, y Juan Antonio Sanchez, Regidores; y Florencio Valero, Víndico Prox. de esta villa; en nombre, y voz de este Ayuntamiento de ella, por Ante mí el infrascripto D<sup>r</sup> José secretario; unanimemente conforme: Dijeron estos señores Alcaldes y Regidores, que siguiendo la práctica y estilo observado por este Ayuntamiento de esta villa, en acotar anualmente, vespertino día al de oy, Precio de los Granos, para las pagas, y cobranzas de este Ayuntamiento, se de oy este año dia, hasta el de Octubre de este año del año próximo vieniente; Dejan asijar, y con efecto purísimo y señalazon los siguientes: Es a raven; Quincientas Reales de plata, al Caír de Trigo, y la medida de esta villa: Veinte y cuatro Reales, al Caír de Cebada: y Veinte Reales, al Caír de Vaina, y al de Espelta. = Que por quanto, sin embargo, de la mas conforme justificación con que este Ayuntamiento, ha cuidado proceder siempre, en semejante Arigación de Precio, apartandose despues de ello, así para sus pagas, como en entradas y recibos suyos; crono obstante, el Reverendo Capítulo Colegiastico de D<sup>r</sup> Pedro Cárdenas y Beneficiario de la Iglesia Parroquial de la presente villa, a algunos otros (aunque muy pocos) a esta parte; refando a conformarre, como anteriamente lo ha hecho, con lo por este Ayuntamiento de esta villa provisiendo en el particular de señalamiento de precio a los Granos, comienza a experimentarse, que apenas llega a entender los arigadores por este Ayuntamiento, incontinenti, y regular y ordinariamente en el mismo dia, pone y señala este Capítulo Colegiastico, para sus Cobranzas, otro Precio al Trigo, menor que el arigado por este Ayuntamiento; siendo así, que este, no solo en lo que el referido Capítulo le paga de Renta Real, sino lo que aún, en razón de la misma Renta, sus individuos en particular, deben satisfacer a los Fundos, y bienes ritos q<sup>ue</sup> respectivamente gozan en esta villa y sus Feximas, como tambien los valarios y Conducios, y otros diferentes pagos; se

admita todo, por esto Ayuntamiento, al mencionado Capítulo, y Capitalares de él, al mismo identico Precio, sin contareles jamás a otros mayor, ni menor; Muytanos a ello, motivo a lo menor, para alguna murmuración, por perjudicar mucho, en fuerza de tal novedad, que este Ayuntamiento no se arregla a las Circunstancias, que deben atenderse, y siempre tiene preentes: En atención a todo lo de parte de arriba invinado, acordaron estos señores Alcaldes y Regidores, de pago raven, en la forma acostumbrada, a los vecinos, y habitantes de la presente villa, que en pena de Quincientas Reales, ninguno pague, el excedente trigo, en trigo, Pensiones y Censos, ni Mercaderías algunas de las que trahen a venderse a esta villa, a menor del citado Precio; a fin de obviar, por este medio, los pernósticos perjuicios; y otros, que de su tolerancia, resultan, y pueden resultar: D Aní quedó Acordado y deliberado por los señores Alcaldes y Regidores; lo que fue aprobado por estos señores Florencio Valero, Procurador Víndico: D Se todo ello mandaronse formara el presente Acuerdo, y Resolución, que firmaron, los señores, los que raven escrivieron, y yo el Arc<sup>r</sup> de que soy fez. = D<sup>r</sup> Ramon Nabarro, Alcalde. = Francisco Herrera, Regidor. = Manuel Pérez, Regidor. = Juan Antonio Sanchez, Regidor. = Florencio Valero, Víndico Prox. = Sobre mi. Antonio Gómez Moreno Arc<sup>r</sup>. = Una Resolución, fielmente comprobada con la de su original, al que me refiero, fué pám<sup>r</sup> este Escrivano sacada del citado Libro, que batió al mismo archivo de esta villa, donde existía; y en virtud de lo q<sup>ue</sup> se manda en la citada R<sup>r</sup> Provisión, lo firmo en esta villa, los vesptra Calendados dia, mes, y año: q<sup>ue</sup> también firmaron, de otros señores, los que raven escrivieron q<sup>ue</sup> soy fez. D<sup>r</sup> Ramon Nabarro. = Francisco Herrera, Regidor  
Juan Antonio Sanchez R<sup>r</sup> = Francisco Herrera, Regidor

Manuel Pérez Regidor Florencio Valero Víndico Prox. = Sobre mi. = Por, y ante mí

Antonio Gómez Moreno Prox. = R<sup>r</sup>

Declaro, se dí a Martín Gallo, En la villa de Alava, a los quince días del Enero de edad de 64 años. Me y Noviembre de mil setecientos y cinquenta y ocho años: el C<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Ramon Nabarro, Alcalde, y Juan

SELLO QVARTO , VEIN-

TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-

QUENTA Y OCHO.

Oxidinario & ella; en conformidad de lo prevenido en la Diligencia proxima antecedente, hñro parecer Ante si' a Martín Salve, Dror.º Real, domiciliado en la misma Villa; & quien su Alteza, por ante mí el infrascripto - Dror.º tomó, y recirió juramento por Dñs nuestro Señor y a una venal de Cruz, segun forma & derecho; ofrecio decir verdad & lo que supiere, y fuere preguntado; y viéndolo al tenor de los Pedimento, y otros insertos en la R.º Provisión, de que es Copia, la que se halla por Cabeza, que le fue uno, y otro leido: Dijo, rase, por haberlo oido asi decir publicamente en esta Villa, que el ayuntamiento actual de ella, en quince & Agosto el corriente año, impuso el Precio de Cuarenta Reales se Plata por cada Caja de Trigo & la medida de esta villa, que es cuatro Quartales mas que la Taxal; y que esto se hizo rase el mismo dia quince & Agosto a los vecinos & la presente Villa, por Dror.º, que es Miguel Nabarro Corredor publico & ella ejecutó a rulas, y por mayos en sus Calles acostumbradas; suponiendo al mismo tiempo, que ningun Vecino pagare, este año, Pensiones & Censos, ni otras cedulas, en Trigo, a menor de dos Precio, pena de cinco Reales; cuyo Dror.º, o Vando oíó el Declarante: quien asi mismo rase, que dho Ayuntamiento de esta villa, ha acostumbrado siempre, y continuamente, sin intencion hasta el presente, & cuyo principio se parece no puede haber memoria, imponer libremente Precio a la Grana anualmente, en remejante dia quince & Agosto, tanto para lo que este, con dha Calidad cobre de dho Vecinos, como para la satisfaccion & diversas obligaciones que como tal debe cumplir; haviendo pasado, y conformándose, en todos tiempos, con el Precio que en cada un año ha sido impuesto por dho Ayuntamiento respectivamente, todos sus Alcaldes Cenvalizas, y quienes quieren otar: y esto, hasta de muy pocas horas a esta par-

SELLO QVARTO , VEIN-

TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-

QUENTA Y OCHO.

te, que el Capitulo Eclesiastico de esta villa ha intentado hacer novedad, imponiendo, & autoridad propia, distinto, y siempre menor Precio, para solo sus cobranzas, en conocido perjuicio de los Deudores: Y que lo de parte de arriba referido, le consta rase asi, como lleva declarado, cierto, y verdad, con el motivo de rase como es todo ello cosa comun en esta villa, y el de haber rervido muchos años desde el de Mil setecientos y diez y siete, el Oficio de secretario & ayuntamiento de esta villa, y demás empleos honorificos de ella; y haberlo asi oido tambien decir al difunto Pedro Salbe su Padre, que igualmente exercio los mismos empleos, desde por los otros de Mil y setecientos y noventa, hasta el de Mil setecientos y diez y seis, en que fallecio: Y que con esta ocasion, rase del mismo modo, q.º En esta villa, no solo no se ha pagado Pension alguna de Censo a dineros, sino que ni aun ha oido decir, que ningun Alcaldes haya probado jamas a que se le pagare en otra distinta especie, que la de Trigo, a Precio (como vulgarmente dicen) de la villa; q.º q.º como habitantes, y forasteros de ella, ha visto le regular en este censo de pago, sin la menor oportacion, ni disputa. Y que, aunque es verdad, que en esta villa, y la de Villarrubia & los Pinares, tienen los Alquendatarios & sus Decimas, Graneros arriendos con el fin de vender el Trigo a treinta y dos Reales; pero que tambien es igualmente verdad y cierto, que siendo asi que ha ya mas de un año que se publico vando, haciendo saber q.º especialmente el de esta villa, aun no llega a ocho cajas lo que se ha podido vender sin embargo de parecer tan varatoj Respecto de rase, como realmente es, de muy infeliz despreciable calidad, y de la Corecha del año Mil se-

tecientos y cincuenta y cinco, en la que se padeció, por  
toda esta circunferencia, un universal lastimero falso;  
de forma, que sin embargo de sufrir en aquel año,  
necesidad aún mayor a la que en el presente se  
experimenta, se vendieron algunas considera-  
bles porciones del mismo Trigo, a diez y veintey  
dos Reales; al qual entiende ya no puede valer al  
presente, por que habiendo mixtizado con otro  
el año anterior mil setecientos y cincuentay  
quatro (aunque algo mejor, por entonces) lo ha  
constituido también a este de mucho peor calidad,  
y al estado de no servir en manera alguna el uno,  
ni el otro, aún para sustento de bestias, por tan co-  
cidos, podridos, y adulterados como se hallan, en  
graneros que contribuyen no poco a fomentar  
semejante daño, hasta ocasionar un total perdi-  
miento de los mencionados trigos: *Y que aunq.*  
*el de Villanueva sea a alguna mejor calidad,* y allí  
se venda más que en esta villa; puede esto consistir en  
la mayor cexanía a Pueblos de poco cojer, que por el  
menor trabajo de caminar, regularmente acuden mas  
a comprar a aquél granero, que a este: Todo lo qual  
sabe el declarante por ver, como es notorio, y asocurarse así,  
no solo en esta villa, sino en otros diferentes pueblos bi-  
en distantes de ella; por lo que, y algunos otros motivos,  
surge que en nada se puede perjudicar el citado Capitán  
ciudadano de esta villa en recibir el trigo de la core-  
cha ultima a cuarenta reales de plata, por que no con-  
sidera en manera alguna por exceso, si no antes bien  
por muy justo, y mas proporcionado semejante precio, que  
es el menor a que en toda esta Comarca, en que se  
comprenden diferentes pueblos de la Comunidad de Teul,  
se tiene impuesto el corriente año: Cuyo precio, ha sido tam-  
bién de común acuerdo, no daxan otros taxideratarios el tra-  
go de la corecha de este año, por ver, como es, sin compa-  
racion, mucho mejor, que el que a otros años de cincuen-  
ta y cuatro, y cincuenta y cinco querían vender al ex-  
prevado precio de los treycntay dos reales de plata, por tem-  
or de que se acabe de perder. *Y que todo lo declarado,*

es público, y notorio; y la verdad por el juramento hecho, en  
que se ratificó; dioso ver & edad de veinte y cuatro años pa-  
co mas, o menor; y lo firmó con su pluma, soy fe-  
tacito la  
diccion: a puerta entre renglones.

A. Ramón de la Torre

Martín Gómez

Ante m

Antonio Gómez Moreno 25 de Agosto

Declaran a Juan Herrera, Alm. de  
los Graneros de la Decima de  
esta Villa; & edad de 50 años.

En esta villa de Aliaga a  
los diez y siete días de los mismos  
meses de Noviembre, y año de mil setecientos y cincuen-  
ta y ocho: su Señor el Señor Alcalde, y tres ordinarios  
de esta villa, para justificación del informe que al ayunta-  
miento de ella le está mandado hacer, en virtud de Real  
Provisión de los muy Ilustres señores Regente, y oidores de  
la R. Audiencia del presente Reyno, su fecha diez de los cor-  
rientes; hizo parecer ante él a Juan Herrera, labrador,  
y vecino de esta villa; a quien el Señor Alcalde, por ante mílo  
e infrascripto año tomó, y recibió juramento, por Dios  
Nuestro Señor, y a una señal de Cruz en toda forma de  
derecho; declaró decir verdad de lo que supiere, y fuere pre-  
guntado; y habiendo sido atento al juramento inter-  
to en la supra calenda de R. Provisión: Dijo: Que es  
cierto, que el ayuntamiento de la presente villa, en con-  
formidad de la antigua costumbre, que desde el princi-  
pio de su memoria ha visto siempre, y continuamente  
obravar sin intemisión todos los años el quince de  
abril; en semejante día del corriente año, impuso el  
precio de cuarenta reales de plata por cada carra de  
la medida común de esta villa (que es cuatro  
quintales mayor que la fiscal) pues así lo oí anunciar,  
según el mismo estilo año, por los Parajes acor-  
tumbrados de la presente villa, al pregoneo público de ella;  
y que al mismo tiempo, hizo esta orden (todo de orden de

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

Otro Ayuntamiento) que en pena de Cinco Pesos, ninguno pagare Pensiones de Cenizas, ni Mercaderías, de las que traxieren a venderse a esta Villa, a menos del citado Precio: Tque tambien es ciento, q. an en esta villa, como en la de Villanueva de los Pinaxos, los Granerostaxios y los Declarantes, que son una misma, tienen Graneros avientos, con el fin, y dexo de vender el Trigo de las Corechas de los otros & del reticente cincuenta y cuatro, y cincuenta y cinco, a treinta y dos Reales; por que, con orden que los vendedores vieren a tener - ha ya como un otro, o poco menor al Declarante, como a los Administradores, que entonces era, y actualmente lo es a los Graneros que otros Granerostaxios tienen en esta Villa, dispuso este el que se publicara, regun en virtud de ello se publicó Bando en la presente villa, para hacerlo asi saber a todos los que necesitaran, o en otra maniera quisiieran comprar: pero, que viendo asi que el enunciado Bando, se ejecutó en el prenotado tiempo; posteriormente a él, no ha podido venderse del sobre otro Trigo sino Cinco Caices y medio; vin dura, en fuerza de la voz comun, que juntamente y con mucha razon, se ha difulgado en esta villa, y otras partes, de ser un trigo infeliz, y hallarse notoria, y considerablemente adulterado: lo primero, a causa del gran falso, que universalmente sobrevino en estos Parages el mencionado año de cincuenta y cinco, en virtud de soterradas penitencias Nieblas, y otros accidentes semejantes a este; pues ya inmediatamente

H

Declarante m. t. a. e. s.

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

despues de la Guantacion de aquella corecha, se vendio, cari todo lo que havian producido los Quarts de ella, a veintey dos Reales; del qual, el Declarante mismo, compo cinco, o seis Caices a este Precio, sueldo mas, o menor, para aprobecharle en lugar de cebada; pues, con dificultad podia servir para otro efecto: y lo segundo; por lo muy viciado, que ya desde mucho antes se encontravan, y encuentran los sobre dha Granero: todo lo qual, vale el Declarante, con el motivo de estan a su dirección el cuidado de los mismos Graneros y algunos otros a esta parte; y administrar, como cada ministro los Granos que en ellos se recaudan: con cuya ocasión, tiene an mismo particular noticia, de que tambien en dha villa de Villanueva, se abrieron los Graneros de aquella Decima, por el mismo tiempo q. ocurrió con los de esta; y que, aunque su trigo, es de las mismas corechas de los expresidentes otros de cincuenta y cuatro, y cincuenta y cinco (que es el unico que por aora, y anteriormente ha estado, y está venal, y no el de las posteriores); vale, por haberlo visto, que es de alguna mejor calidad; y que no solo por esto, si no que, por lo que le parece mas natural, y conforme, por la mayor vecindad de dha villa de Villanueva, a pueblos de bastante necesidad en qualquiere tiempo, lo extraen siempre estos de ella, con mas exceso, que se esta de obliga, como en todos. Regularmente se experimenta que lo practican asi los naturales de aquello, por aliviar se de portes: y tambien, por que, ha oido decir a uno de los Granerostaxios, se ven estos preciados a sacarle a mas

Granexos, por que à mas de temer el que se les pí-  
cada, les impide poder engranexar el que por ra-  
zon de las mismas Decimas, los van venciendo: Y q.  
igualmente es cierto, que por todo el referido tiem-  
po & dia su memoria, ha visto siempre, y conti-  
nuamente, que, sin intermisión, el dho Ayuntamien-  
to & esta Villa, ha impuesto Precio anualmente  
en el citado dia quince de Mayo al Trigo; estando, y  
parando por él, sin oposición alguna todo señeros  
& vecindadores Cenalistas, así naturales, ó habitan-  
tes de esta Villa, como los Forasteros & ella; especia-  
lmente, el Capítulo eclesiástico & la misma, hasta &  
muy pocos años à esta parte, que este ha intenta-  
do introducir la Cortumbre & imponerle, para solo  
cobranzas rúvas, à su voluntad como le parece,  
& en el perjuicio & sus deudores que se dejó bien in-  
ferir: y que en tanto grado es verdad, que el sobredicho  
Capítulo se ha conformado con los respectivos Pre-  
cios impuestos por dho Ayuntamiento; que en Censo  
& Quatrocientos Seys & Propiedades, que hará nubel, ó  
diez años que el Declarante Redimió el mismo Ca-  
pitulo eclesiástico; le admitió este, todo los Reclitos &  
el anualmente en trigo, al precio, que respectivam.  
le tenía impuesto dho Ayuntamiento; y esto, con-  
cientemente, y sin haber ocurrido, en año alguno,  
la menor disputa: Y que, tampoco comprende  
la pueda haber, sobre que en este Territorio, se de-  
ban pagar semejantes Deudas en Dínero; por que  
esta muy recuada en el la cortumbre & ratifica-  
cerlas en trigo, al Precio (como lleva dicho) que anu-  
almente imponen los Ayuntamientos: Y que, de la  
misma forma entiende, no puede exponerse dho  
Capítulo en manera alguna, à perder, ni perjudi-

carse de intereses ninguno, por hacer sus cobranzas  
este año, en trigo al expresado Precio & Cuarenta  
Reales; por que à su parecer, atendidas las circuns-  
tancias, que al tiempo & su imposición, intervinieron;  
es, el mas justo y proporcionado à que se pudo cou-  
lar, por dho Ayuntamiento: quien, por notorio, sabe el  
Declarante, que siempre pone el cuidado correspon-  
diente, para proceder en ello con la mas conforme  
Justificación: Y ultimamente, que el mismo Decla-  
rante, en cierto Pueblo, dor leguas distante de esta  
Villa, donde un particular le devía pagar en díne-  
ro una Deuda & bastante cantidad; la ha cobrado  
este Mes, en trigo coulado al mismo Precio & Cu-  
arenta Reales, por juzgar, como justa, que se habían  
convenido así, ha hecho aún mejor negocio. Y que  
todo lo declarado, es público, y notorio; y la verdad, por  
el Túxamento hecho, en que se ratificó: vivo sea &  
edad de Cincuenta Años poco mas, ó menor; y lo  
firmó con su Mex. & q. yo el dho. doy fe.

Juan Herrera

D. Ramon Nabarro

Orte mío

Monizano Alfonso don la

Remisión de estas Diligenias | Queda, y preiente villa de Ollagas  
la R. vala del R. vicuendo y | y Casas & su Ayuntamiento, dho dia  
la R. vala del R. vicuendo y | y diez y viete & Noviembre & diez y cincuentay  
la R. vala del R. vicuendo y | ocho años: dñs rr. D. Ramon Nabarro, y Simon Naba-  
rrero, Alcalde; Juan Díezreno, Manuel Pérez, y Juan Anto-  
nioánchez Regidores; y Florencio Valero, vindico Pox &  
esta dha villa; estando juntos, y congregados en forma & tal  
Ayuntamiento, según lo tienen de costumbre: por ante mí  
el infrascrito Pox. vec. al mismo Ayuntamiento; Díce-

Dejate mas reciso.

SELLO QVARTO , VEIN-  
TE MARAVELLOS , AÑO DE  
MIL SE CIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

200, que en obediencia a lo que por los dños Muy Srs. es  
venores de la R. vila el D. Recuerdo & la R. Cédula en el  
presente Reyno les está mandado por su D. Provision de gue-  
te & lo corrientes, a la que se refieren: devian mandar,  
y mandaron, se lleven originales a la misma R. vila, es-  
tas diligencias, para presentarlas en ella, cumpliendo res-  
pidamente a su Excedencia, se digne declarar haber cum-  
plido el citado C. yuntamiento, con lo que dños Muy Srs.  
venores, mediante su expresa D. Provision, se vinieron  
ordenarle: I que, & haber sido todas ellas practicadas  
en la forma que se contienen, y en los días, mes, y  
año, que respectivamente refieren, y el Excmo. lo dñe  
por testimonio; en cuya verdad doy, riego, y (con los  
que a dños Ex. o Ayuntamiento raben escrivir) firmo  
el presente en esta vila & diligaga el sobre dia diez  
y siete de Noviembre de Mil setecientos y cinco  
cuenta y ocho años.

D. Ramon Valverde Dr. Francisco Herrera Regidor  
Manuel Perez Dr. Juan Antonio Landa Reyedor

Florencio Valera Sindic Prox.

In Festim? de Vendas

Antonio Gómez Moreno Dr. Jno. D. B.

Dejate mas reciso.

SELLO QVARTO , VEIN-  
TE MARAVELLOS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Dicho Baylon en nombre del Ayuntamiento & la Villa de Alba de  
quien rango y punto preso y a el cuando ante Nro. en el Expediente  
iniciado por el Capo. a la Parroq. a la misma R. vila para pue-  
do al trigo para el pago a artistas y otros arrendatarios, como resulta  
proceder, paseo a 800 q. a m<sup>2</sup> parte se les deba en base a  
llegado el auto practicado por Nro. en su favor a los mismos, por elq.  
la r. r. r. mandante informandole a su favor con suspicio-  
nem. dños tanto los puntos, estrenos y consideraciones q. se  
asean en el presente remitido copia integra sellada  
al Pando q. mando publicar en quincena & Agosto de este año, y  
en obediencia al referido auto punto de la copia sellada  
con la correspondiente suspiccion a todos los dños q. videnteran  
han mandado en su arrendato, y la diligencia q. al fin a ella se  
ponga pormade por el Ayuntamiento y su Cto. para cumplir  
al instante q. por Nro. le ha mandado das; Delq. se ceseara el  
arrendamiento q. se ha sido puesta y equivaldrá la provisión q. tomara  
en parte en el futuro sea quinientos conceptos q. el la facultad en que se  
túvo comisionado q. han comprado y compraran para pone en el  
dia a cada un año lo q. preciso a los granos, y a lo q. se acuerde  
anualmente q. se arrienda lo restante a la Villa, y lo q. se mar el  
mismo Capital q. el arrendatario recibiendo la paga de sus servicios, y  
aun lo Capital q. en su caso en especie de trigo a los precios  
que tuviera por el Ayuntamiento. Que la obligacion de Capo. en quanto  
a q. o Arrendatario orden el trigo a cuenta q. se explique  
el Cto, no puede evitarse para liquidar el precio de los  
quarantena q. se les ha dado por aquello q. se alcance el  
trigo a los Arrendatarios, corcato, guillato, umbo, y en descompte  
en q. no pague arrendatario m<sup>2</sup> cosa. Que el dños pague a los  
quarantena restantes el monto proporcionado, y q. no solo no pague  
causa paseo al Capo. lo que es de monto q. va en toda la villa

comarcas de la Comunitat en el año 1758 en que fuere la de  
renovar su voluntad por la expresa constancia  
que ha tenido en el Reino de Valencia y Cataluña. Túbi  
mento, q. el Cuerpo de la Villa en sucesos que se han  
llevado a cabo: Dado las quales circunstancias ase presen-  
te a S.E. en Parte, y remitirán el informe y justifi-  
cación q. se pida, en esta atención.

Alto. 7.7.49. Se tiene por presentado, y se rinde declarar  
que cumplido en Parte el citado auto, declarando  
asimismo por vaticia y su voluntad la resolución del citado  
alcañiz de Alcoy, y q. en mi Parte en oíntu y fuer-  
za su económica y política facultad canonizada con la  
inalterable inconveniente concubil, la necesidad y validez  
de laq. autoridad para formar pruebas a los Granos q.  
los pague el Señor, y estavenciones en dha resolución,  
deverriéndole quanto contra ella intenta dho Cap. q. conde-  
nando a q. se en la cuestión a ese auxilio q. se le pague  
que pague para ello.

D. Joseph Viquet

D. Eugenio Baylín

Auto D. Ma. J. y Nov. Veintie & 1758. Stan. q.  
U.V.  
Preg. q. Sin embargo de lo informado, q. es puesto p. el Ayuntamiento  
García tamiente de la villa de Alcoy, ve declarar: Que el dho punto  
de rebeldía miente, no tiene facultades para imponer precios a los trigos p.  
exceder la satisfacción de los Comercios, ni con otro motivo: Que dho Comercio  
exige repago en la especie q. tienen en sus cargamentos, y q. si fuere  
penalizado en su comercio, se hagan los pagos en ésta especie, y en el caso q.  
exceder los interesados ve hallaren á cobrar la diferencia entre q.  
vea, q. q. entienda su precio, á como para dinero en mano:  
dho Ayuntamiento no pague q. vandos, q. en precedente orden  
de la Superioridad para ello.

J. J. O.